

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

**PARTE OFICIAL**

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

*Reales órdenes*

Ilmo. Sr.: Habiéndose justificado por el Embajador de Francia en esta Corte, según Real orden comunicada del Ministerio de Estado, la desaparición de la epizootia de *pneumo tiphus* que durante dos años ha padecido el ganado de cerda del departamento de las Bocas del Ródano, y por cuya enfermedad fueron dictadas la Real orden de 7 de Marzo de 1888 y la circular de esa Dirección de 21 de Febrero del mismo año, que restringían la introducción en España de reses de la clase y procedencia expresadas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede sin efecto lo mandado en las precitadas disposiciones de 7 de Marzo y 21 de Febrero de 1888, y asimismo ordenar se de conocimiento de esta soberana resolución á los Ministerios de Estado y Hacienda para que pueda ser comunicada á nuestro Representante en Francia y á los Administradores de las Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de la Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de esa Comisión provin-

cial, por el que se declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de La Carolina á D. Ramón Cruzado de Lara; dicho alto Cuerpo, ha emitido, con fecha 11 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Carlos Batalla contra el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, declarando con capacidad para ser Concejal al electo en La Carolina en 1.º de Diciembre último Don Ramón Cruzado de Lara.

Resulta que terminada la elección, y proclamados los Concejales electos, Batalla reclamó ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio contra la capacidad de Cruzado, por ser deudor á la Hacienda.

Dicha Junta declaró la incapacidad, teniendo á la vista la certificación que ocupa el folio 113 del expediente, expedida por el Agente subalterno de la Hacienda en la Carolina, y según la cual es deudor Cruzado á la misma de 273 pesetas 41 céntimos, en expediente por infracción de ley como Juez municipal.

Reclamado tal acuerdo, la Comisión provincial, teniendo en cuenta que no puede estimársele segundo contribuyente con arreglo al art. 3.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, en relación con el mismo de la de 12 de igual mes de 1888, declaró la incapacidad.

El reclamante cita la instrucción del 3 de Diciembre de 1869.

Esta Sección solicitó al informar por vez primera que se unieran al expediente administrativo instruido contra Cruzado, ó que por lo menos se ampliara la certificación que acreditaba la responsabilidad contra el mismo, y que se visara por Autoridad competente.

Actualmente se remite la que ha expedido el Agente subalterno, con el V.º B.º del Administrador de Hacienda, y de ella aparece que la cantidad referida la adeuda Cruzado, como penalidad que se le impuso por infracciones de la ley del Timbre en el desempeño del cargo de Juez municipal, y que se ha declarado insolvente al interesado.

Este fué comprendido en las listas como elector y elegible, sin que contra su inclusión se haya reclamado, y la causa de incapacidad se funda en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, por ser

deudor como segundo contribuyente al Estado, contra el cual se ha expedido apremio, y buscando el concepto de tal por la instrucción de 1869 y la de 20 de Mayo de 1884, se observa para que pudiera darse tal carácter á la deuda sería necesario que Cruzado debiera al Tesoro público por cobranza ó administración de fondos del mismo, y por la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la que no existe la calificación de segundos contribuyentes, sino de directa ó subsidiariamente responsables, tampoco puede estimarse en este último caso, sino el que cobra ó administra fondos de la Hacienda ó á los Ayuntamientos deudores á la misma.

Véase claro por la certificación ampliada que ahora se remite que lo ocurrido fué que á D. Ramón Cruzado de Lara se le impuso una multa administrativa como Juez municipal por infracciones en los libros de las formalidades que consigna la ley del Timbre, y por consecuencia la causa alegada no le incapacita de ser Concejal, y por ello;

La Sección opina que procede que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén; en que lo declaró así.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Montilla, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha suspensión en que la visita de inspección girada por un Dele-

gado del Gobernador á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo, descubrió que el Ayuntamiento había pagado á D. Tomás Feito Núñez 20.000 pesetas como gratificación de sus trabajos ó agencia para el cobro de los intereses de las inscripciones de los bienes de Propios, y concedió 1.500 pesetas á tres Concejales para gastos de su viaje á Madrid para la misma gestión de que estaba encargado dicho Comisionado; que no aparecía en los libros de la recaudación ingreso de los derechos de 128 cajas de petróleo que había introducido el rematante del servicio del alumbrado público; que el Depositario de fondos sólo presentó 384 pesetas y un céntimo, en vez de encontrarse en Caja pesetas 7.854<sup>65</sup>; y que el presupuesto facultativo de las obras para la construcción de cloacas estaba formado por un albañil y aprobado por el Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de Hacienda.

De los 10 Concejales á que el expediente se refiere, D. José Muñoz Blancas y D. Rafael Gallardo fueron suspensos en 30 de Octubre y en 12 del mes que rige; ampliadas las diligencias de la visita, la suspensión se hizo extensiva por el Gobernador á D. Rafael Aguilar Tallada, Don Luis Antonio Aparicio, D. Jaime Valls, D. Manuel Amo y Espejo, D. José Ariza, D. Manuel Gómez, D. Manuel Ruiz y D. José Borral y Sánchez.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados constituyen un motivo grave que justifica las providencias del Gobernador; las cuales deben ser extensivas á todo el Ayuntamiento, pues que en el expediente no aparece que los demás Concejales puedan ser exceptuados de la sanción que merecen las faltas que se imputan á los diez susodichos.

La Sección opina:

Que procede confirmar la suspensión de que se trata y hacerla extensiva á los demás Concejales, si éstos no hubieran acreditado su inculpabilidad, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia para lo que haya lugar.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.



De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Fernández y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para Concejales del Ayuntamiento de Chapinería á D. Evaristo Domínguez Panadero y D. Mariano Domínguez Hernández, electos en 1.º de Diciembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la capacidad legal de D. Evaristo Domínguez Panadero y Don Mariano Domínguez Hernández para ser Concejales del Ayuntamiento de Chapinería, de la provincia de Madrid.

Resulta que verificadas dichas elecciones en 1.º de Diciembre último, los electores D. Lorenzo Fernández, D. Pedro Robles, D. José María Panadero y Pelayo Blasco protestaron de la capacidad de los referidos electos, exponiendo que, según acreditaba la certificación que acompañaban, D. Evaristo Domínguez era deudor como segundo contribuyente, sostenía contienda administrativa con el Ayuntamiento, había sido apremiado y procesado por malversación de caudales, en tanto que D. Mariano Domínguez, también tenía contienda administrativa y parte directa en servicios públicos dentro del término del Municipio.

En la sesión extraordinaria fecha 15 de Diciembre, los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento acordaron por mayoría de votos que ambos electos estaban incapacitados, porque se hallaban comprendidos, el primero en los casos 4.º del art. 8.º de la ley Electoral, y 5.º y 6.º art. 43 de la ley Municipal, y el segundo en los citados números 5.º y 6.º, puesto que de las certificaciones presentadas por los reclamantes aparecía que el Ayuntamiento que en 1882 á 83 presidió D. Evaristo, había sido apremiado por 5.604 pesetas 99 céntimos de débito á la Hacienda pública sin que ésta se hubiese reintegrado por no haberse subastados los bienes embargados; que contra el mismo Ayuntamiento se había seguido otro expediente ejecutivo por 415 pesetas, de las que sólo se cobraron 270, habiéndose abonado el resto por la Corporación municipal de 1884 á 85; que á consecuencia de la Real orden de 18 de Septiembre de 1884, se exigió á D. Evaristo y sus compañeros 313 pesetas 75 céntimos por el reintegro devengado de la renta del sello y timbre del Estado; que en 13 de Enero de 1887, el Gobernador ordenó que los cuentadantes del ejercicio de 1882-83 reintegrasen 4.348 pesetas 23 céntimos; que de las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para socorrer á los labradores que perdieron sus cosechas con motivo de la nube que asoló aquellos campos en 24 de Junio de 1884, sólo se distribuyeron 5 pesetas entre varios partícipes; que, en efecto, D. Evaristo Domínguez había sido procesado por mal-

versación de los fondos del Municipio, correspondientes al ejercicio de 1882-83; que D. Mariano Domínguez, nombrado en 25 de Junio de 1882 Agente Recaudador del arbitrio establecido sobre el pan, por cuyo servicio cobraba 2 pesetas diarias, demandó al Ayuntamiento sobre pago de 211 pesetas por el sueldo devengado en 1883-84, habiendo sido declarada nula la sentencia condenatoria que dictó el Juzgado municipal por la que pronunció en grado de apelación el Juez de primera instancia del partido de Navalcarnero por tratarse de una contienda puramente administrativa.

Mas la Comisión provincial declaró con capacidad á D. Mariano Domínguez, considerando que la protesta carecía de todo fundamento, y á D. Evaristo Domínguez, porque en su gestión administrativa sólo se notaban algunas faltas, efecto de no tener la pericia que se necesita para llevar bien la contabilidad, pues las cuentas de 1882-83 estaban aprobadas por el Gobernador, había presentado un paquete de cédulas personales sin expedir y tres recibos firmados precisamente por el reclamante D. Pedro Robles, y con el cargareme núm. 4 de orden justificativa que el donativo de la Diputación había ingresado en la Caja municipal en 14 de Noviembre de 1882.

Los mencionados Blasco, Fernández, Robles y Panadero interpusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo, insistiendo en sus alegaciones y protestas respecto de la incapacidad de D. Evaristo Domínguez, quien en 7 de Abril acudió al Ministerio del digno cargo de V. E., exponiendo en su defensa que hasta la fecha no había tenido noticia de que hubiera incurrido en responsabilidad; que el Municipio de Chapinería desde há mucho tiempo venía cerrando con déficit sus presupuestos, en razón directa del empobrecimiento cada día mayor de aquella comarca; que en 1881-82 hubo necesidad de hacer un reparto vecinal para cubrir el déficit y pagar las obligaciones pendientes, entre las que figuraba el débito al Tesoro, pero, á pesar de los buenos propósitos de todos, no pudieron cobrarse 3.555 pesetas 42 céntimos del repartimiento; que en 1882-83 también se consignaron en el presupuesto, con igual objeto, 6.603 pesetas, importe probable del 70 por 100 de los productos del impuesto de consumos, y este cálculo resultó fallido; que no siendo responsables los Concejales sino por negligencia ú omisión, antes de apremiarles debió instruirse el expediente de declaración y justificación de responsabilidad; que en ninguna responsabilidad había incurrido cuando el Gobernador les aprobó las cuentas de 1880 al 83; que del importe de las cédulas personales, parte correspondería en su caso al Ayuntamiento que presidió por el ejercicio de 1879-80, y parte al anterior; que el reintegro del papel sellado debía pagarse con fondos municipales puesto que al Municipio y no á los Concejales impone el gasto la ley, y en suma, vendrían á responder todos los Ayuntamientos que se han sucedido desde el año 1862, según lo dispuesto en la Real orden de 18 de Septiembre de 1884; que por un cargareme probaba que el indicado donativo ingresó en la Depositaria municipal, y que el proceso no le incapacitaba por modo alguno.

D. Evaristo Domínguez acompañó á su exposición un certificado expedido por la Secretaría del Gobierno de esta provincia

y una notificación del auto de sobreseimiento de la causa, á fin de acreditar que el Gobernador aprobó las cuentas del ejercicio económico de 1882 á 83, de conformidad con el dictamen que emitió en 12 de Junio de 1888 la Comisión provincial por hallarse justificada la inversión de las mayores sumas con el resultado de las de 1880 á 81 y 81 á 82, y que en 13 de Junio de 1888 la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo sobreseyó provisionalmente el procedimiento de que se deja hecha referencia, y solicitó de ese Ministerio que al expediente se uniesen las certificaciones relativas á los dos referidos extremos, los certificados del citado cargareme y del expediente previo de responsabilidad y los expedientes ejecutivos de los débitos á la Hacienda por las mencionadas cantidades de 5.604 pesetas 99 céntimos del cupo de consumos y 415 de las cédulas personales.

En tal estado, la Subsecretaría de ese Ministerio informó que se debía declarar con capacidad á D. Mariano Domínguez Hernández é incapacitado á D. Evaristo Domínguez Panadero, y habiéndose remitido el expediente á esta Sección del Consejo de Estado, se emitió por la misma la consulta fecha 16 de Mayo, proponiendo que, de conformidad con lo solicitado por D. Evaristo Domínguez, se ampliases las actuaciones con los documentos siguientes: primero, el expediente original y ejecutivo de las 5.604 pesetas 99 céntimos, y el que previamente debió instruirse para la declaración de responsabilidad; segundo, certificado de la aprobación de las cuentas municipales de 1880 á 1883; tercero, el expediente ejecutivo del importe de las referidas cédulas; cuarto, el certificado del cargareme de las 250 pesetas destinadas al socorro de labradores y de la inversión de la expresada cantidad.

En virtud de la Real orden expedida en 9 de Junio próximo pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., de conformidad con el anterior dictamen de esta Sección, se han remitido á la misma los expedientes ejecutivos seguidos contra D. Evaristo Domínguez y demás Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de Chapinería en 1882 á 83 y en 1878 á 82 para pagar á la Hacienda pública 5.604 pesetas 99 céntimos por el impuesto de consumos y 415 por el impuesto de cédulas personales, en los que aparece D. Evaristo Domínguez apremiado por las cantidades de 912 pesetas 80 céntimos y 28 con 90 por ambos conceptos, y una certificación expedida en debida forma por el Secretario de dicho Ayuntamiento, de la que resulta que en aquella Secretaría existe un cargareme, núm. 4, por valor de 250 pesetas, cobradas en la Caja de la Diputación provincial para atender á los daños que causó la tempestad que asoló aquellos campos, sin que conste la inversión por no haber antecedentes, hallándose sin autorizar las cuentas de 1880-81, aprobadas por el Gobernador las de 1882 á 83, y sin constar en la Secretaría las de 1881 á 82.

Ahora bien, de las dos incapacidades á que el expediente se contrae, no hay por qué ocuparse de la alegada contra el electo D. Mariano Domínguez Hernández, puesto que la capacidad de éste fué decretada por la Comisión provincial, en grado de apelación, y sin reclamación ninguna ha quedado firme y ejecutorio el acuerdo, de donde se sigue que sólo debe ser objeto de la consulta el recurso de alzada contra

la declaración de capacidad de D. Evaristo Domínguez Panadero.

En cuanto á éste los mencionados expedientes ejecutivos prueban que él y los Concejales del Ayuntamiento que presidió, han sido apremiados al pago de las referidas cantidades por débito del cupo de consumos y por el importe de las cédulas personales, y por consiguiente es evidente que se halla incurrido en la incapacidad de que trata el núm. 5.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Por otra parte, al hallarse sin autorizar las cuentas de 1880 á 81, y no constar en qué se invirtieron las 250 pesetas que la Diputación provincial dió para un socorro, á que debió atenderse inmediatamente, acusan una falta de formalidad y una grave negligencia en la administración de los intereses del Municipio, de que han de responder D. Evaristo Domínguez y demás Vocales de su Ayuntamiento, y aún se está instruyendo por orden del Gobernador el expediente relativo al reintegro de 1.574 pesetas 56 céntimos por las dietas abonadas con fondos municipales á los Comisionados de apremio, según consta también de la citada certificación de la Secretaría del Gobierno de esta provincia;

Opina, pues, la Sección que procede declarar con incapacidad á D. Evaristo Domínguez Panadero.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales expedidas en esta capital desde 1.º de Julio á 30 de Noviembre último, ó sea en los cinco meses de recaudación voluntaria.

CLASE	NUMERO	VALOR para el Tesoro — Pesetas
1.ª	410	41.000
2.ª	404	30.900
3.ª	405	20.250
4.ª	1.271	31.775
5.ª	2.488	49.760
6.ª	1.913	28.695
7.ª	4.378	45.780
8.ª	9.998	49.990
9.ª	24.396	60.990
10.ª	13.701	13.701
11.ª	161.738	80.860

Las 221.302 cédulas personales expedidas representan un ingreso para el Tesoro de 453.110 pesetas y el 50 por 100 de esa suma como recargo municipal para el Excmo. Ayuntamiento de Madrid.

Madrid 11 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

El día 17 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la men-



su calidad de Noviembre último para los participes de Cargas de justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depo- sitaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio del 1889-90, y continuará á las mismas horas en los días 18 y 19 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 11 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

De conformidad con lo dispuesto en la regla 1.ª, art. 37 y núm. 6.º del art. 71 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Delegación invita á los contribuyentes que á continuación se expresan, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la Sección de Recaudación de la Administración de Contribuciones de esta provincia, con objeto de ser notificados en legal forma del procedimiento instruido y hacerles entrega de las cédulas remitidas con tal objeto por las respectivas Delegaciones de Hacienda, toda vez que se ignoran las señas de sus domicilios en esta Corte; previniéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

#### Provincia de Albacete

Herederos de Doña María Bustamante.  
D. Guillermo Cuerda.

#### Provincia de Burgos

D. Cayetano Tejada.  
D. Ignacio Jiménez.

#### Provincia de Castellón

Doña Vicenta Vio Tejido.

#### Provincia de Ciudad Real

D. Mariano Yagüe.  
D. Eugenio Chaves.  
D. Manuel y Martín Cuesta.  
Doña Concepción Valdivia.  
D. Eduarde Clavijo.  
Herederos de D. Bernardo Ortega.  
Herederos de D. Félix Olaya.

#### Provincia de Guadalajara

D. Angel Lozano.  
D. Andrés Calvo.  
D. Tomás Cobo y Gil.  
D. Tomás Calvo.  
D. Timoteo Gálvez.  
D. Manuel García.  
Doña Casimira García.  
D. Antonio Martínez.  
D. Norberto Matillas.  
D. Gregorio Sánchez Farracacho.  
D. Tomás Calvo.  
Doña Gregoria Sánchez López.  
D. Romualdo Sánchez.  
D. Gregorio Sánchez.  
D. Antonio Benito.  
D. Laureano del Río.  
D. Isidro Fernández.  
Viuda de D. Eusebio Mojares.  
Idem de D. Carlos Lafuente.  
D. Ventura Romero.  
D. Victoriano López.  
D. Servando Jiménez.  
D. Ramón Berrojo.  
D. Ramón Jaro.  
D. José Bermejo.

#### Provincia de Murcia

Doña Dolores Pascual de Riquelme.

D. Francisco Rogel Alarcón.  
Señora Marquesa de Dos Fuentes.

#### Provincia de Palencia

D. Simón Calvo Cartagena.  
D. Gregorio Calvo Cartagena.  
D. Julián Calvo Cartagena.

#### Provincia de Sevilla

Doña María de Jesús Franco.  
Marquesa viuda de Ontivero.  
Testamentaria de D. Antonio María Wals.

D. Pablo Navarro.  
D. Antonio Gálvez Cañero.  
D. Francisco de Paula Díaz.

#### Provincia de Valencia

D. Francisco Guijarro García del Río.  
Madrid 11 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Alcaldía Presidencia.—Secretaría

Presentada la dimisión de segundo Alcalde suplente del barrio de las Delicias por D. Francisco Fernández Aguilar; el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha tenido á bien admitírsela y nombrar para sustituirle en atención á las necesidades del servicio á D. Manuel Peralta.

Lo que con arreglo á lo dispuesto en la ley Electoral vigente se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de Diciembre de 1890.—El Secretario, A. Molinero.

### Madrid

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 24 de Octubre último, que se instruya el oportuno expediente para la apertura de la calle de Lagasca, en el trozo comprendido entre las de Alcalá y Goya, zona segunda, conforme á lo preceptuado en el art. 31 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, para ejecución de la ley de Ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876; se convoca á todos los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada á la referida calle, á la reunión que á dicho objeto se celebrará en la primera Casa Consistorial el día 23 del actual, á las tres de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los siguientes extremos:

Primero. Sobre la cesión de la quinta parte de los terrenos que hayan de tener fachada á la vía que se trata de abrir á los efectos del párrafo 3.º del art. 31 del citado reglamento.

Segundo. Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de terreno expropiable; y

Tercero. Para resolver sobre los pactos y condiciones que los propietarios crean conveniente proponer al Excmo. Ayuntamiento, tanto para facilitar la apertura del trozo de la citada calle, como respecto de la urbanización del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores propietarios de terrenos á quienes afecte la apertura del expresado trozo de vía, sin perjuicio de comunicarlo inmediatamente, en cuanto sea posible, á los propietarios conocidos ó sus

representantes legítimos; debiendo advertirse que, según lo dispuesto en el art. 31 del citado reglamento, se constituirá la Junta, sea cual fuere el número de asistentes, y que los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurren sobre cesión de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vías.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—El Secretario general, R. Salaya.

### Madrid

Esta Excmo. Corporación, en sesión celebrada el día 5 del actual, acordó los nombramientos de Médicos supernumerarios sin sueldo del Cuerpo facultativo de la Beneficencia municipal, á favor de los Sres. D. Antonio Martín Angel, D. Miguel Goyarre y Espinal, D. Mariano Durán y Cottes, D. Francisco de la Riva y de Perea, D. Joaquín Dupuy y Junque y D. Vicente Redondo y Gordo Pacheco, en virtud de haberlo solicitado los interesados por medio de instancia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por la vigente ley Electoral, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 9 de Diciembre de 1890.—El Secretario, R. Salaya.

### Ambite

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder con acierto á la formación del apéndice, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y para el año económico de 1891 á 1892, es inexcusable que todos los terratenientes en este término municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza, lo manifiesten así hasta el 30 del mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, por relaciones duplicadas, las que habrán de ajustarse para ser admitidas con lo preceptuado por las Corporaciones vigentes.

Ambite 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Félix Díaz.

### Aravaca

Con el fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice anual al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891-92, se previene á los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado alteración en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, que hasta el día 30 del presente mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones duplicadas y expresivas de las variantes, acompañadas de los títulos de propiedad, que les serán devueltos en los que es preciso conste tener satisfechos los derechos á la Hacienda. Sin estos requisitos no se hará ninguna traslación de dominio, ni se admitirán tampoco las relaciones que se presenten fuera del citado plazo, ó no estén reintegradas con el correspondiente timbre móvil ó su equivalencia.

Aravaca 8 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Ramón Rufino.

### Batres

Para formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial correspondiente al

año económico de 1891 á 1892, el Ayuntamiento y Junta pericial de esta localidad suplica á los contribuyentes por dicha riqueza, así vecinos como hacendados forasteros, presenten relaciones duplicadas de las variaciones que hayan experimentado en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos de propiedad, en el término de 30 días, á contar desde el de la fecha del presente anuncio.

Batres 9 de Diciembre 1890.—El Alcalde, Silvestre Arransi.

### Carabaña

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio próximo de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 15 de Enero venidero, relaciones duplicadas de alta ó baja en la forma prescrita por el reglamento de 30 de Septiembre de 1883.

Carabaña 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José del Pozo.

### Colmenar Viejo

En cumplimiento de lo acordado por la Excmo. Comisión provincial y ordenado por el Gobierno civil de la provincia, se enajenan en pública subasta los muebles y enseres existentes de la suprimida cárcel correccional de esta villa, bajo el tipo de 65 pesetas 10 céntimos en que han sido tasados, y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, y los muebles y efectos se hallan depositados en la cárcel del partido, donde pueden verlos las personas que quieran interesarse de su adquisición.

Colmenar Viejo 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez.

### Corpa

No habiendo habido licitadores en la segunda subasta celebrada para los pastos del monte Cotillo de estos Propios, se señala para la tercera el día 20 del actual, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones que se hallará en dicho acto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Corpa 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Lino García.

### Chozas de la Sierra

Próxima la época de la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1891 á 1892, se hace saber á todos los terratenientes en esta jurisdicción que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten relaciones juradas que lo justifiquen, acompañando los títulos de propiedad respectivos hasta el día 31 del corriente mes, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Chozas de la Sierra 9 de Diciembre de 1890.—P. E. del Sr. Alcalde, el Regidor primero, Hilario Santa Marina.



**Meco**

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891 á 1892, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteración en su riqueza en este término presenten las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal, durante el corriente mes, acompañadas de los títulos de propiedad que las justifiquen; pasado dicho término no serán admitidas.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes del reglamento vigente.

Meco 8 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Deogracias Sanz.—El Secretario, Cipriano de Lope.

**Navacerrada**

En la sesión celebrada en esta localidad el 8 del corriente por la Junta del Cantón para la liquidación de pérdidas y gastos de suministros facilitados al Ejército y Guardia civil desde el mes de Junio de 1883, fecha en que tuvo lugar la otra liquidación hasta la fecha, se han apreciado dichas pérdidas y gastos por todos conceptos en 770 pesetas, las cuales se han repartido entre los pueblos que lo constituyen por el líquido imponible de la riqueza con que cada uno contribuye, habiendo correspondido satisfacer á cada pueblo la cantidad que más abajo se consigna, procurando cada uno ingresar la que le corresponda á la mayor brevedad en la Depositaria de este Ayuntamiento, como igualmente los pueblos de Becerril y Collado Villalba lo harán también de lo que adeudan de la liquidación anterior.

Pueblos que componen el cantón	Cantidades que les corresponde pagar	Plas. Cénts.
Cercedilla	120	71
Chozas de la Sierra	90	62
Collado Villalba	80	72
Collado Mediano	68	45
Becerril de la Sierra	92	67
Distrito del Boalo	104	06
Moralzarzal	37	29
Manzanares	93	40
Navacerrada	63	69
<b>TOTAL</b>	<b>771</b>	<b>61</b>
<b>Total pérdidas y gastos</b>	<b>770</b>	
<b>SOBRANTE</b>	<b>1</b>	<b>61</b>

Lo que hago público por medio de este anuncio en el periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de los referidos pueblos.

Navacerrada 10 Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Pascual Rubio.—El Secretario, Eleuterio Garabaya.

**Oteruelo del Valle**

En virtud de cuanto se ordena por la Superioridad, el Ayuntamiento que preside ha acordado anunciar la tercera subasta para el aprovechamiento de las leñas que deben cortarse en el monte Soto, cuya subasta tendrá lugar el día 21 de los corrientes, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones que sirvieron para las anteriores excepto el tipo de tasación.

Oteruelo del Valle 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan San.

**Robledo de Chavela**

Para la tercera subasta de los produc-

tos forestales que se dirán, se señala el 26 del actual, hora de las doce de su mañana, en esta Sala Consistorial, y son:

	Pesetas
Trescientos pinos del monte Agudillo, bajo el tipo de mil doscientas pesetas	1.200
Las rozas de leñas del mismo monte, bajo el tipo de ciento treinta y cuatro pesetas	134
Los del prado Almojón, bajo el tipo de cien pesetas	100
Los del prado Ontiveros, bajo el tipo de cuarenta y cinco pesetas	45

Las demás condiciones constan en los pliegos respectivos, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para que se entere el que guste.

Robledo de Chavela 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Olallo Bravo.

**Sieteiglesias**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1891 á 92, se hace preciso que todo contribuyente que haya sufrido alteración en su riqueza, presente relación por duplicado en esta Secretaría durante todo el mes de Diciembre corriente, en papel correspondiente ó debidamente reintegrado.

Sieteiglesias á 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro López.

**Torrejón de Velasco**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1891 á 92, es indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan experimentado alteración en su respectiva riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del mes actual, relaciones duplicadas acompañadas de los títulos en que así se justifican.

Torrejón de Velasco 8 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Toribio López.

**Villarejo de Salvanés**

Debiendo procederse en breve á formar el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año económico de 1891-92, se recuerda á los propietarios de este término municipal, el deber que tienen de presentar las relaciones de las variaciones que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos justificativos necesarios, y dentro del plazo en que puedan ser comprendidas en dicho próximo apéndice.

Villarejo de Salvanés 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Julián Pérez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencias territoriales**

**MADRID**

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, se-

guida contra Gregorio Pedregal Mata, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 5 del actual, señalando el día 22 de Enero próximo y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Benito García Gil, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 10 de Diciembre de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez.

**Juzgados de primera instancia**

**CENTRO**

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Aniceto Ferrer y Bonages, natural de Valls (Tarragona), hijo de Pedro y Victoria, viudo, del comercio, vecino de Vallecas, donde ha tenido su domicilio, calle de Vicálvaro, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que se le sigue en virtud de querrela de D. José del Pozo y Bueno sobre falsedad en un documento.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la prisión y conducción á la cárcel celular de dicho procesado, poniéndole á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 2 de Diciembre de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

**OESTE**

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en 30 de Mayo último en demanda incidental de pobreza promovida para litigar con Juan Paredes Posse y Vicente Monzo y Fuentes, sobre pago de pesetas, se emplaza al Juan Paredes Posse para que en término de nueve días comparezca y conteste á la referida demanda; prevenido que transcurrido dicho término sin verificarlo, se dará á la misma el curso que corresponda.

Y mediante á ignorarse el domicilio del Juan Paredes Posse, se ha mandado se le emplace por medio de cédula y que se publique en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta capital, y al efecto expido la presente en Madrid 2 de Junio de 1890.—El Escribano, Severiano de Diego.—Es copia.—De Diego.

**ALCALÁ DE HENARES**

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en la causa que se sigue por falsedad, se cita, llama y emplaza á D. Mariano Sevillano, Administrador de consumos que ha sido del barrio de la Nueva Numancia el año 1888 á 89, término de Vallecas, para que en el

término de ocho días, á contar desde la inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 8 de Diciembre de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción, J. M. Espuñes.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

**COLMENAR VIEJO**

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto, en expediente posesorio de varias fincas pertenecientes al finado D. Carlos López Navarro, promovido por su viuda Doña María Martín Paredes, se llama á las herederos, cuyo domicilio se ignora, del Excmo. Sr. Don Ignacio José López de Ortiz y Zárate, último Marqués que fué de Villanueva de la Sagra, y que la testamentaria radió en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, para que en el término de 15 días comparezcan á hacer las reclamaciones que crean asistirles en derecho, bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar en cuanto á 42 fincas situadas en los términos de Talamanca, Valdepiélagos y Chozas, inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, á nombre de dicho Sr. Marqués, y que le fueron adjudicadas al Sr. Conde de Velle en 8 de Junio de 1870 en pago de un crédito.

Y se hace igual llamamiento á D. Ramón Peñasco y D. José María Castán ó sus causahabientes por lo que respecta á dos terrenos en el distrito del Boalo y Manzanares el Real, llamados Rodeguelo y Chapparral y una cerca en término de esta población titulada de la Cañada, cuyas fincas fueron declaradas en quiebra y adquiridas después por el D. Carlos López Navarro.

Dada en Colmener Viejo á 10 de Diciembre de 1890.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 95

**ANUNCIOS**

**Pantano de Monteagudo**

**SOCIEDAD ANÓNIMA**

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1889

ACTIVO	Pesetas	Cénts.
Caja: existencia	487	83
Obras ejecutadas	178.714	48
Expropiaciones de terrenos	18.900	98
Útiles é instrumentos	4.016	74
Estudios y concesión del Pantano	25.000	
Arbolado y gastos de plantación	1.262	75
Gastos generales	49.117	22
	<b>277.500</b>	

**PASIVO**

Capital de la Sociedad	200.000
Débito por préstamo	77.500
	<b>277.500</b>

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.—El Secretario, Angel de Bascarán. 93.—P.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio